

(R.- 252087)

REGLAS de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple para clasificar la información relativa a operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

REGLAS DE CARACTER GENERAL A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE PARA CLASIFICAR LA INFORMACION RELATIVA A OPERACIONES RELACIONADAS CON OBLIGACIONES GARANTIZADAS A QUE SE REFIERE LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Septuagésima Sesión Ordinaria correspondiente al 26 de junio de 2007, con fundamento en los artículos 80, fracción XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, 134 Bis 2 y 134 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, y

CONSIDERANDO

Que en términos de los artículos 1, 6 y 67, fracción I, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, corresponde al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario establecer un sistema de protección al ahorro bancario para las instituciones de banca múltiple, en beneficio de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas a que se refiere la propia Ley;

Que con fecha 6 de julio de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario", el cual tuvo por objetivo, entre otros, modificar el marco jurídico aplicable al saneamiento y liquidación de aquellas instituciones de banca múltiple que incurran en causales de revocación de las autorizaciones para operar como tales por problemas financieros que puedan afectar su solvencia, a fin de proveer, como complemento al sistema de acciones correctivas tempranas previsto en la propia Ley, métodos de resolución oportunos y adecuados para dichas instituciones, con el objeto de proteger al máximo los intereses del público ahorrador, evitar un mayor deterioro innecesario de la institución correspondiente y minimizar el impacto negativo sobre el resto del mercado y las demás instituciones que lo configuran;

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 134 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se encuentra facultado para solicitar a las instituciones de banca múltiple información relevante sobre las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, cuando lo considere necesario;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 134 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de banca múltiple deberán clasificar la información relativa a operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, sujetándose a las reglas de carácter general que para tales efectos expida el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a través de su Junta de Gobierno; ha resuelto aprobar y ordenar la publicación de las siguientes:

REGLAS DE CARACTER GENERAL A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE PARA CLASIFICAR LA INFORMACION RELATIVA A OPERACIONES RELACIONADAS CON OBLIGACIONES GARANTIZADAS A QUE SE REFIERE LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, las presentes Reglas tienen por objeto establecer las disposiciones a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple para clasificar, en sus sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, la información relativa a las operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Reglas se entenderá, en sus formas singular o plural, por:

- I. Bancos, a las instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Clave Unica, a los caracteres alfanuméricos individualizados con los que se asocian todas las Cuentas de un Banco en las que una misma persona tenga el carácter de Titular Garantizado por el IPAB;

- III. Cuenta, al contrato vigente identificado numéricamente por el Banco que documente cualquiera de los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- IV. Cuenta Colectiva, a la Cuenta con más de un titular, pudiendo ser Solidaria o Mancomunada;
- V. Cuenta Individual, a la Cuenta con un solo titular;
- VI. Cuenta Mancomunada, a la Cuenta Colectiva en la que sea indispensable la firma de todos los titulares o cotitulares para efectuar retiros, cancelaciones o, en su caso, modificaciones a la propia Cuenta;
- VII. Cuenta Solidaria, a la Cuenta Colectiva en la que cualquiera de los titulares o cotitulares puede disponer indistintamente del saldo de la propia Cuenta;
- VIII. IPAB, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- IX. Ley, a la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- X. Nombre, serie de palabras, incluyendo apellidos, mediante los cuales se identifica a una persona con independencia de su estado civil, conforme al país de registro; o bien, denominación o razón social de las personas morales;
- XI. Obligaciones Garantizadas, aquellas obligaciones garantizadas por el IPAB a las que la Ley confiere tal carácter y que tienen como límite la cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, y a cargo de un mismo Banco, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley;
- XII. Sistemas, a los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos a los que hace referencia el artículo 134 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, mediante los cuales los Bancos resguarden, ordenen y operen la información relativa a las Cuentas, y
- XIII. Titular Garantizado por el IPAB, a la persona o personas que se señalan a continuación, las cuales tendrán derecho al pago que se realice respecto de la Obligación Garantizada que derive de una Cuenta, conforme al método de resolución de un Banco que se establezca en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito:
 - (i) A la persona que sea titular de una Cuenta Individual.
 - (ii) A la persona que esté identificada o registrada en los Sistemas como primer titular o primer cotitular en una Cuenta Solidaria.
 - (iii) A las personas que estén identificadas o registradas en los Sistemas como titulares o cotitulares en las Cuentas Mancomunadas.

Asimismo, no se considerarán Titulares Garantizados por el IPAB aquellas personas cuya firma sea autorizada para disponer de los recursos de una Cuenta a menos que dichas personas se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los numerales (i), (ii) o (iii) anteriores.

Lo dispuesto en esta fracción es sin perjuicio de las operaciones que, por sus características o por los sujetos que intervienen en su celebración, no serán garantizadas por el IPAB conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley.

TERCERA.- Los Bancos deberán clasificar la información de las operaciones relacionadas con Obligaciones Garantizadas en sus Sistemas.

A través de los Sistemas deberán procesarse automáticamente los datos que se detallan a continuación:

- I. La identificación de los Titulares Garantizados por el IPAB mediante la Clave Unica, la cual deberá asociar todas las Cuentas del Banco en las que una misma persona sea Titular Garantizado por el IPAB;
- II. El Nombre y el domicilio del Titular Garantizado por el IPAB, así como el porcentaje de retención de impuestos o régimen fiscal que le sea aplicable a la Cuenta o a dicho Titular Garantizado por el IPAB;
- III. La identificación del tipo de Cuenta, precisando si se trata de una Cuenta Individual, Cuenta Solidaria o Cuenta Mancomunada;
- IV. El saldo de la Cuenta, incluyendo sus intereses y otros accesorios, así como la moneda en que se encuentra denominada;

- V. La identificación de las Cuentas que se relacionen con las operaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley, con base en la información con la que, en su caso, cuente el Banco, y
- VI. La demás información a que se refiere el Anexo de las presentes Reglas.

Los Sistemas deberán permitir el cálculo a cualquier fecha del saldo de las Cuentas, incluyendo intereses devengados y otros accesorios, así como, en su caso, las correspondientes retenciones de impuestos.

CUARTA.- Para efectos de que el IPAB pueda disponer de la información a que se refiere la Regla Tercera, los Bancos podrán optar entre:

- (i) Elaborar un formato electrónico generado en sus propios Sistemas, el cual deberá contener la información señalada en la citada Regla Tercera, o
- (ii) Aplicar el formato electrónico que al efecto les dé a conocer el propio IPAB.

En el caso previsto en el numeral (i) anterior, los Bancos deberán hacer del conocimiento del IPAB el formato electrónico que utilizarán y sus características para efecto de que éste pueda acceder a la información correspondiente. Cualquier modificación al formato electrónico a que se refiere el numeral (i) anterior, deberá informarse en forma previa y por escrito al IPAB, detallando los ajustes que se realizarán.

El IPAB sólo requerirá la información a que se refiere la Regla Tercera en el evento de que se actualicen los supuestos correspondientes a los métodos de resolución del Banco respectivo previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, o para efectos de lo dispuesto en la Regla Quinta.

QUINTA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 134 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, el IPAB, conjuntamente con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá revisar, verificar y evaluar la información que los Bancos deberán tener disponible conforme a lo establecido en estas Reglas. Lo anterior podrá realizarse mediante una auditoría de registros y sistemas que incluya la selección de una muestra significativa sobre el total de las Claves Unicas contenidas en los Sistemas, en términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Con excepción de lo señalado en la fracción V de la Regla Tercera, así como en el último párrafo de ésta, a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas los Bancos deberán tener disponible en sus Sistemas la información a que se refiere dicha Regla.

Dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, los Bancos deberán tener disponible en sus Sistemas la información a que se refiere la fracción V de la Regla Tercera.

Asimismo, dentro de los 270 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, los Bancos deberán tener disponible en sus Sistemas la información a que se refiere el último párrafo de la Regla Tercera.

TERCERA.- El IPAB enviará a los Bancos en un plazo de 10 días posteriores a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, el formato electrónico a que se refiere la Regla Cuarta.

En un plazo de 90 días siguientes a aquél en que los Bancos reciban del IPAB el formato electrónico a que se refiere la Regla Cuarta, los Bancos deberán comunicar al IPAB si utilizarán dicho formato o, en caso contrario, deberán enviar al propio IPAB el formato electrónico elaborado por el Banco conforme a la citada Regla Cuarta.

CUARTA.- Una vez realizados los trámites correspondientes, publíquense las presentes Reglas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

México, D.F., a 16 de julio de 2007.- El Secretario Ejecutivo, **María Teresa Fernández Labardini.-** Rúbrica.

ANEXO DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE PARA CLASIFICAR LA INFORMACION RELATIVA A OPERACIONES RELACIONADAS CON OBLIGACIONES GARANTIZADAS A QUE SE REFIERE LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

INFORMACION PERSONAL DEL TITULAR GARANTIZADO POR EL IPAB:

Información Obligatoria:

<i>Nombre</i>	<i>Descripción</i>
<ul style="list-style-type: none"> ■ Personalidad 	Personalidad del Titular Garantizado por el IPAB acorde a lo siguiente: "F" : Física "M" : Moral

Información opcional, en caso de que los Sistemas de los Bancos la contemplen:

<ul style="list-style-type: none"> ■ RFC 	Registro Federal de Contribuyentes.
<ul style="list-style-type: none"> ■ CURP 	Clave Unica de Registro de Población.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Teléfonos 	Número de teléfono del domicilio particular y, en su caso, de oficina, incluyendo la clave de larga distancia.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Correo Electrónico 	Correo electrónico.

INFORMACION PATRIMONIAL DEL TITULAR GARANTIZADO POR EL IPAB

Información obligatoria:

<i>Nombre</i>	<i>Descripción</i>
<ul style="list-style-type: none"> ■ Número de Inversión 	Número de inversión que corresponda en el caso de Cuentas en las que se documenten depósitos retirables en días preestablecidos o a plazo.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Nombre del Producto 	Nombre comercial del producto asociado a la Cuenta.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Clave de Sucursal 	Clave de la sucursal a la cual está asignada la Cuenta.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Fecha de Corte 	Fecha del último corte de la Cuenta aplicable en el caso de depósitos a la vista y de ahorro.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Fecha de Contratación 	Fecha en la que se documentó la Cuenta, en el caso de depósitos retirables en días preestablecidos o a plazo, préstamos y créditos.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Plazo de la operación 	Plazo original pactado al amparo de la Cuenta aplicable en el caso de operaciones que no se consideren a la vista y de ahorro.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Tipo de Tasa 	Tipo de tasa que le aplica a la Cuenta acorde a lo siguiente: "1" : Fija "2" : Variable
<ul style="list-style-type: none"> ■ Tasa 	Valor de la tasa registrada en Cuentas pactadas a tasa fija.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Instrumento Base 	Nombre del instrumento base al que se encuentra pactada una Cuenta a tasa variable.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Puntos Porcentuales (Sobretasa) 	Puntos porcentuales que se adicionarán, deducirán o multiplicarán al valor de la tasa base registrada en Cuentas pactadas a tasa variable.
<ul style="list-style-type: none"> ■ Operador Aritmético 	Operador aritmético que se utilizará para calcular la tasa en Cuentas pactadas a tasas variables: "+" : Suma "-" : Resta "*" : Producto

Información Opcional, en caso de que los Sistemas de los Bancos la contemplen:

■ Fecha de Siguiete Corte	Fecha del próximo corte de la Cuenta aplicable en el caso de depósitos a la vista y de ahorro.
■ Saldo Promedio Diario del Ultimo Corte realizado en los Sistemas	Aplica en el caso de Cuentas correspondientes a depósitos a la vista y de ahorro. Se calculará tomando como base el saldo de la Cuenta registrado en el corte anterior, sumando o restando a dicho saldo, según el caso, los abonos y cargos registrados al último corte; el resultado obtenido se dividirá entre el número de días naturales transcurridos en el periodo entre los cortes antes citados.

(R.- 252085)